



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2022-00069-00  
CLASE: EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACION O REALIZACION  
ESPECIAL DEL BIEN DADO EN GARANTIA  
DEMANDANTE: ALBEY VILLAMIZAR MORA  
DEMANDADOS: NIDIA AMPARO LUGO TARAZONA Y OTROS

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Betulia, Santander, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

**ALBEY VILLAMIZAR MORA**, en su calidad de acreedor de garantía hipotecaria, a través de apoderado judicial promueve acción de mínima cuantía contra **NIDIA AMPARO LUGO TARAZONA Y OTROS**, para el cobro forzado de unas sumas de dinero.

De acuerdo con las normas procesales actuales, el acreedor con garantía hipotecaria, puede promover la ejecución, por una de las siguientes opciones:

1. Adjudicación de la garantía real, establecida en el artículo 467 del C.G.P.
2. Efectividad de la garantía real, conforme las reglas de los artículos 422 y SS y 468, si lo perseguido es exclusivamente el bien sobre el que recae el derecho real.

Ahora bien, examinada la demanda y sus anexos, interpretando el verdadero sentido de la misma, el alcance de la protección judicial solicitada, se concluye que la verdadera pretensión del demandante no es la efectividad de la garantía real, como se manifiesta en el poder otorgado y en la introducción de aquella, sino la adjudicación o realización de la garantía real, por lo que serán las reglas del artículo 467 del CGP, las que se aplicarán en este asunto.

Igualmente, se aprecia que el texto de la demanda es idéntico a la que presentó de manera electrónica ante este mismo Despacho judicial el 26 de agosto de la presente anualidad, ya que en ambos escritos dirige la acción en contra de la hipotecante señora **NIDIA AMPARO LUGO TARAZONA**, de

quien se dice y se constata con los documentos aportados ya no es la propietaria del bien inmueble gravado, así como en contra de **WILLIAM PEÑA LUNA**, en su calidad de codeudor; y de los señores **JIMENA MARCELA OCHOA LOPEZ, INGRID JHOANA ROMAN PUENTES, JULIO CESAR ROZO ALMEIDA, Y MIGUEL ANGEL SOLANO BADILLO**, como actuales dueños del inmueble dado en garantía; que en el acápite de notificaciones consignó expresamente: *“Manifiesto bajo la gravedad de juramento que mi representado al momento de presentar la respectiva demanda, desconoce dirección de correo electrónico de todos los demandados, de igual manera, desconoce la dirección de notificación de los demandados JIMENA MARCELA OCHOA LOPEZ, INGRID JHOANA ROMAN PUENTES, JULIO CESAR ROZO ALMEIDA y MIGUEL ANGEL SOLANO BADILLO”*, que los archivos adjuntos son los mismos, ya que el memorial poder cuenta con acta de presentación personal del accionante ante el notario llevada a cabo el 24 de agosto de 2022, el certificado matrícula inmobiliaria fue emitido por la autoridad registral respectiva el 28 de julio del año que transcurre.

Se tiene que en proveído del 30/08/2022, esta servidora, se abstuvo de dar trámite a la demanda, dado que según lo reglado en el numeral 6 de artículo 467 ejusdem, no es procedente invocar la adjudicación o realización de la garantía real, cuando se desconozca el domicilio del propietario del bien gravado, o su paradero, -como aquí ocurre-, ni tampoco cuando el bien se encuentre embargado o existan acreedores con garantía real de mejor derecho.

Así las cosas, atendiendo a que el demandante eligió la adjudicación o realización especial de la garantía real que contempla el artículo 467 del C.G.P., cuya finalidad consiste en que el bien hipotecado o dado en prenda sea adjudicado al acreedor sin que se surta el trámite de un proceso ejecutivo, le resulta indispensable para echar mano de este mecanismo judicial que conozca el domicilio o el paradero del demandado o demandados.

Entonces, como quiera que en este evento, el actor ha manifestado bajo juramento desconocer el lugar de ubicación de los demandados **JIMENA MARCELA OCHOA LOPEZ, INGRID JHOANA ROMAN PUENTES, JULIO CESAR ROZO ALMEIDA y MIGUEL ANGEL SOLANO BADILLO**, quienes

figuran en el certificado de matrícula inmobiliaria número 326-3981 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca, como actuales propietarios del bien perseguido, denominado Lote de terreno La Palma, no queda otro camino, que nuevamente abstenerse de dar trámite a lo pretendido, dada la prohibición establecida en el mismo canon 467 numeral 6, a que se ha hecho referencia.

Ante esta circunstancia, se conmina a la parte actora, para que esté atenta a las decisiones que se toman, y evitar así desgaste innecesario de los funcionarios que cumplen la función pública de administrar justicia.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE una vez más,** de dar curso a la demanda ejecutiva para la adjudicación de la garantía real aquí promovida, atendiendo a que no puede acudir a esa forma de ejecución, cuando el demandante no conozca el paradero del propietario del bien cuya adjudicación se solicita, tal como se expresó en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de ordenar desglose alguno.

**NOTIFIQUESE**

**NELLY PEREIRA MARTINEZ**

Jueza

**Firmado Por:**  
**Nelly Pereira Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Betulia - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8c7365cd4ab774c01384602254b4971a4f1999e786e87143e6dbbf32936e3c**

Documento generado en 19/09/2022 04:32:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**